

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia,
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«San Lorenzo 29 de Setiembre de 1861.—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

REALES DECRETOS.

Usando de la prerogativa que me compete con arreglo al art. 26 de la Constitución, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se declara terminada la legislatura de 1860.

Dado en San Lorenzo á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitución, y de conformidad con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 30 de Octubre del presente año.

Dado en San Lorenzo á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 30 de la Constitución, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente del Senado para la próxima legislatura al Capitán General Don Manuel de la Concha, Marqués del Duero; y Vicepresidentes á D. Pedro Colon, Duque de Veragua; á D. Claudio Anton de Luzuriaga, al Teniente General D. Manuel de Soria, y á D. Mariano Patricio de Guillamas y Galiano, Marqués de San Felices.

Dado en San Lorenzo á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 59.

Real orden determinando los documentos que deben obtener y llevar consigo los peregrinos para hacer su viaje.

«Ministerio de la Gobernación.—Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º.—Vista la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador civil de la provincia de Sevilla, sobre concesion de licencias á los peregrinos y otros que la solicitan por motivos de piedad; y considerando que si bien por punto general puede ser muy laudable el espíritu que anima á los que aspiran á obtenerlas, los abusos introducidos á la sombra de la piedad han obligado á la iglesia desde los tiempos más remotos á dictar providencias restrictivas acerca del particular, como lo acreditan las medidas adoptadas por varios concilios nacionales y extranjeros, y que en consonancia con ellas las ocho primeras leyes del libro 1.º, título 30 de la Novísima Recopilación, al paso que protegen á los peregrinos disponen sin embargo:

- 1.º Que los romeros españoles no usen del traje de peregrinos.
- 2.º Que así los españoles como los extranjeros obtengan testimonios del Obispo respectivo.
- 3.º Que además pidan la competente licencia á la Autoridad civil.
- 4.º Que se les marque el itinerario que via recta han de seguir;
- Y 5.º Que se les señale el tiempo preciso para el viaje de ida y vuelta; bien entendido que serán habidos y reputados como vagos sino cumplieren estos requisitos, hallándose además ordenado por otras disposiciones, que no se conceda dos veces á una misma persona licencia de peregrinos. La Reina (q. D. g.), animada del constante deseo de prevenir los perniciosos efectos que el abuso en la concesion de tales licencias pudiera ocasionar, se ha servido disponer que en todos los casos de igual naturaleza que se ofrezcan en lo sucesivo, tenga V. S. muy en cuenta las prescripciones designadas para su exacta y puntual observancia. De Real orden lo comunico á V. S. para los fines expresados.—Dios guarde á V. S. muchos años.—San Ildefonso 19 de Setiembre de 1861.—Calderon Collantes—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.»

Cuya disposicion he acordado se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público, encargando á todos los dependientes de mi Autoridad que cuiden muy particularmente de que tenga exacta y puntual observancia.
Guadalajara 28 de Setiembre de 1861.—Rufo de Negro.

Núm. 60.

Adjudicaciones de fincas.

La Junta superior de Ventas de Bienes

nacionales, en sesion de 19 del actual se ha servido adjudicar á los rematantes por el valor de las subastas las fincas siguientes:

A D. Miguel Merino, vecino de Málaga, en 1.120 rs. un tejár sito en dicha villa, donde llaman el Arroyo de las Dueñas, procedente de los propios, núm. 1391 del inventario.

A D. Juan Gualberto Notario, vecino de esta capital, en 14.190 rs. una suerte de catorce fincas en término de Hinojosa de sus propios, núms. 5286 al 5299 del inventario.

Al mismo, en 16.055 rs. la segunda suerte de once fincas en dicho término y de la expresada procedencia, núms. 5300 y 5301 del inventario.

Al mismo, en 13.010 rs., la tercera suerte de nueve fincas en el expresado término y de la propia procedencia, núms. 5311 al 5319 del inventario.

A D. Vicente del Molino, vecino de Brihuega, en 12.000 rs. una suerte de dos terrenos en término de Ocentejo, de sus propios, núms. 5320 y 5321 del inventario.

A D. Meliton Gil, vecino de esta capital, en 4.211 rs. una suerte de dos tierras en término de Uceda, de sus propios, núm. 3545 del inventario.

A D. Joaquin Veguillas, vecino de Trigueque, en 14.549 rs. un montellamado Carrasquilla, en término de Las Cabezadas, de sus propios, núm. 3655 del inventario.

A D. Narciso Cañizares, vecino de esta capital, en 33.300 rs. un molino harinero en el Masegar, término de la villa de Hortezuella de Océn, procedente de Instrucción pública inferior, núm. 39 del inventario.

A D. Laureano de la Peña, vecino de Sigüenza, en 90.000 rs. dos dehesas en el Samoral, término de Bujalaro, de sus propios, núm. 3388 del inventario.

A D. Pascual Serra y Mas, vecino de Madrid, en 301.200 rs. un monte en término de Mohernando, procedente de comunes, núm. 93 del inventario.

A D. Felipe Bachiller, vecino de Pezuela de las Torres, en 281.620 rs. un monte titulado de los Tres Cerros, en término de Fuentenovilla, de sus propios, núm. 1249 del inventario.

A D. Luis Hernandez, rematante en Madrid, en 75.645 rs. un molino harinero con dos piedras, en término de Caspuñes, de los propios de Torija, núm. 1279 del inventario.

Al mismo, en 30.120 rs. un monte en término de Cubillejo del Sitio, llamado Matatajada, procedente de los propios del mismo pueblo, núm. 3267 del inventario.

A D. Augusto de Burgos, rematante en Madrid, en 57.000 rs. un monte titulado Cantarranas, en término de Matarrubia, de sus propios, núm. 3503 del inventario.

A D. Felipe Malagon, vecino de esta capital, en 9.000 rs. vn. un molino harinero en el Arroyo del Manero, término de Re-

tiendas, de sus propios, núm 607 del inventario.

A D. Quirico Martinez, vecino de Padilla del Ducado, en 6.000 rs. vn. una suerte de veintiuna fincas en término del mismo pueblo, procedentes del hospital de Cifuentes, núms. 5585 al 5605 del inventario.

A D. Francisco Oliach, vecino de Guadalajara, en 4.310 rs. vn. una suerte de veintitres fincas en término de Estriégana, procedentes de Beneficencia, núms. 5547 al 5569 del inventario.

A D. Leandro Pardo, vecino de Estriégana, en 5.100 rs. vn. una suerte de once fincas en término de la misma villa, que pertenecieron á Beneficencia, núms. 5570 al 5580 del inventario.

A D. Benito Garcia, vecino de Loranca de Tajuña, en 7.000 rs. vn. una suerte de cuatro fincas en término de la propia villa, procedente de Beneficencia, núms. 5581 al 5584 del inventario.

A D. Inocente Perez, vecino de Peñalver, en 6.310 rs. vn. una era de pan-trillar en dicho pueblo, núm. 4504 del inventario, de propios.

A D. Joaquin Muñoz, vecino de Torremocha del Pinar, en 13.020 rs. vn. cuatro errenos baldíos en término del citado pueblo, de sus propios, núms. 5065 al 5068 del inventario.

A D. Alejandro Hernandez, vecino de esta capital, en 2.010 rs. vn. una suerte de tres fincas en término de la villa de San Andrés del Rey, núms. 5242 al 5244 del inventario, de propios.

Al mismo, en 7.000 rs. vn. un terreno baldío en término de Bujalaro, de sus propios, núm. 5322 del inventario.

Al mismo, en 4.505 rs. vn. una era de pan-trillar en término de Peñalver, de sus propios, núm. 4507 del inventario.

Al mismo, en 7.000 rs. vn. otra era en idem de idem, núm. 4506 del inventario.

Al mismo, en 4.415 rs. vn. otra era en dicho sitio y de igual procedencia, número 4505 del inventario.

Al mismo, en 4.730 rs. otra era en id., de la propia procedencia, núm. 4503 del inventario.

Al mismo, en 1.355 rs. vn. otra era en idem idem, núm. 4502 del inventario.

A D. Julian Ibarra, vecino de Madrid, en 28.030 rs. vn. un terreno baldío en término de Escopete, de sus propios, núm. 5086 del inventario.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y demás efectos que están prevenidos.
Guadalajara 28 de Setiembre de 1861.—Rufo de Negro.

Edicto acordando la caducidad de la investigación titulada Virgen del Pilar, término de Robledo, y las de las concesiones tituladas Santa Ana, Santa Regina, La Estrella y Codorniz, término de Hiedelaencina.

Minas.
D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha he acordado la caducidad de la investigación titulada Virgen del Pilar, del término de Robledo, cuya concesión había sido hecha a favor de D. Pedro Guerrero, mediante haber faltado según informe del Ingeniero de Minas a lo que previene el artículo 50 de la ley vigente del ramo y el 65 en sus casos 1.º y 4.º acerca de las labores que deben plantearse después de la concesión.

Igualmente por las mismas causas y en el día de hoy he acordado la caducidad de las concesiones tituladas Santa Ana, Santa Regina, La Estrella y Codorniz, en término de Hiedelaencina.
Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los interesados y demás efectos consiguientes.

Guadalajara 30 de Setiembre de 1861.—El Gobernador, Rufo de Negro.

Otro declarando franco y libre para registrar o investigar el terreno que ocupaban los registros que se expresan.

Minas.
D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha 27 del corriente y a virtud de escrito presentado por los interesados, renunciando sus derechos, he acordado declarar franco y libre para registrar o investigar el terreno que ocupaban los registros Pizarro, Nuevo Colon, Anastasia y Marinería, del término de Hiedelaencina, el de La Amalia, en Robledo, y Africana, en Congostrina, cuyos depósitos han sido devueltos por haberlo igualmente solicitado.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para los efectos que son consiguientes.
Guadalajara 30 de Setiembre de 1861.—El Gobernador, Rufo de Negro.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de esta Provincia.

Habiéndose mandado por la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, que se arrienden en pública subasta por cuenta de la Hacienda pública los derechos de consumos de la villa de Luzon y agregados, en esta provincia, la Administracion ha dispuesto que el primer acto para esta subasta se verifique el día 20 del mes de Octubre próximo a las doce en punto de su mañana, bajo el tipo y condiciones contenidas en el pliego que a continuacion se inserta, cuyo acto será doble y simultáneo en esta capital y en la villa de Molina; en la capital ante el Sr. Gobernador, en su despacho, con asistencia de los individuos que constituyen la Junta de subasta, y en Molina ante el Sr. Juez de primera instancia en el local de la Audiencia de su Juzgado, asistido del correspondiente Escribano; debiendo advertirse que el pliego de condiciones se hallará además y desde hoy de manifiesto tanto en esta Administracion principal como en el Juzgado de la villa de Molina.
Guadalajara 24 de Setiembre de 1861.—Teodomiro Collazo.

Pliego de condiciones para la subasta a que se refiere el anterior anuncio.

- 1.º Será condicion que el arriendo se verifique por el tiempo de uno, dos ó tres años á voluntad de los licitadores á contar en todo caso desde 1.º de Enero de 1862, pero teniendo entendido que serán preferidas entre las proposiciones iguales las que se hagan por menor número de años.
- 2.º Que el citado arriendo se entienda en conjunto de especies y con libertad de ventas.
- 3.º Que no se admitirán proposiciones por cantidad menor de la de 8.500 rs. vn. anuales por el cupo del Tesoro, con más los que importen los recargos legalmente autorizados.
- 4.º Que las proposiciones se han de hacer en pliegos cerrados y firmados por el licitador con sujecion al modelo que al final se estampa.
- 5.º Que en dicho pliego deberá incluirse

tambien la carta de pago de haber consignado en la Caja de Depósitos, como garantía de la proposicion el 2 por 100 de la cantidad que sirve de tipo anual para la subasta, sin cuyo requisito será nula la proposicion que se haga.

6.º Que el arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en cuanto a todos los ramos sujetos al pago de los derechos de consumo en la villa de Luzon y agregados.

7.º Que esos derechos han de ser los correspondientes á la primera clase de poblacion de la tarifa núm. 1.º ó sean los de 1 real sobre cada arroba de vino, de 3,50 céntimos sobre cada arroba de aceite, de 6 rs. sobre cada arroba de aguardiente, de 9 céntimos sobre cada libra de carnes frescas, de 21 céntimos, sobre cada libra tambien de tocino salado, de 3 rs. sobre cada arroba de jabon duro, y de 36 cént. sobre cada arroba de vinagre, con más la cantidad alicuota que corresponda por los recargos legalmente autorizados.

8.º Que el arrendatario habrá de recaudar á un mismo tiempo los derechos del Tesoro y los citados recargos, siéndolo obligatoria la recaudacion á estos últimos solo desde el día que se le dé orden para verificarlo.

9.º Que así como el arrendatario ha de cobrar por dichos recargos sobre cada una de las unidades de las especies la cantidad alicuota á la de su respectivo derecho para el Tesoro que se le designe, así tampoco habrá de entregar para los participes á esos recargos la cantidad total que por ellos recaude, sino únicamente la cantidad tambien proporcional ó alicuota á la que entrega al Tesoro por su contrato, supuesta la relacion que haya entre los derechos que ha de percibir para el Tesoro y los que perciba por dichos recargos.

10.º Que el arrendatario no ha de poder deducir del importe que debe entregar por los recargos, según se expresa en la condicion anterior, el 10 por 100 de administracion, puesto que tanto el Tesoro como los participes han de percibir integro el precio respectivamente estipulado.

11.º Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarlas, se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas establecidas para la Administracion de Hacienda pública.

12.º Que las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde de Luzon, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á esta Administracion principal ó al Juzgado especial de Hacienda de la provincia, según sea el caso gubernativo ó contencioso.

13.º Que el arrendatario no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal situados á mayor distancia de 2.000 varas castellanas con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en la instrucion.

14.º Que el arrendatario ha de estar obligado á presentar los libros y registros que lleve en el momento que los reclame la Administracion, y caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

15.º Que el pago de su contrato lo ha de hacer el arrendatario por mensualidades anticipadas, entregando en la Tesoreria de esta provincia durante los 5 dias primeros de cada mes las cantidades correspondientes al mismo por los derechos del Tesoro y por los recargos provinciales. La que corresponde á municipales deberá entregarla en la Depositaria del Ayuntamiento de Luzon, con la misma anticipacion y con iguales periodos, obteniendo la correspondiente carta de pago.

16.º Que la falta de cumplimiento á la anterior condicion autoriza á la Hacienda para expedir el correspondiente apremio ó intervenir el arriendo, según sea la morosidad del arrendatario.

17.º Que el arrendamiento lo recibe este á suerte y ventura, y por consiguiente no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad que estipule.

18.º Que los perjuicios que sufra la Hacienda por falta de cumplimiento á cualquiera de las cláusulas de este contrato, serán de cuenta del arrendatario, así como le responderá de los que se le inferan por culpa de ella, quedando sometidos ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan á la jurisdiccion contencioso-administrativa.

19.º Que en el caso de hacerse alteracion en las tarifas durante el tiempo del contrato, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por eso pueda alterarse ni rescindirse aquel.

20.º Que la Hacienda pública, por medio de sus Autoridades, se compromete á prestar

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la primera quincena del mes actual.

Agricultura, Industria y Comercio.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.																											
	GRANOS.					CALDOS.																						
Aienza...	Trigo. Fanega. 40	Cebada. Fanega. 28	Centeno. Fanega. 30	Maiz. Fanega. "	Garbanzos. Arroba. 30	Arroz. Arroba. 32	Aceite. Arroba. 64	Vino. Arroba. 24	Aguardiente. Arroba. 60	Carnero. Libra. 1,65	Vaca. Libra. "	Tocino. Libra. 4,50	De trigo. Arroba. 1	De cebada. Arroba. 0,95	Trigo. Hectolitro. 72,07	Cebada. Hectolitro. 50,91	Centeno. Hectolitro. 53,64	Maiz. Hectolitro. "	Garbanzos. Kilogramo. 2,54	Arroz. Kilogramo. 2,72	Aceite. Litro. 5,92	Vino. Litro. 1,72	Aguardiente. Litro. 3,72	Carnero. Kilogramo. 3,99	Vaca. Kilogramo. 4,46	Tocino. Kilogramo. 9,00	De trigo. Kilogramo. 0,15	De cebada. Kilogramo. 0,09
Brhueva...	44	28	26	"	36	28	58	18	48	2,12	"	4,50	2	2	79,99	50,91	47,76	"	3,12	2,43	4,83	1,11	2,27	4,46	"	9,00	0,17	0,17
Citentes...	44	39	31	"	26	36	38	17	48	2,36	"	4	2	1,50	81,79	72,72	63,35	"	2,26	4,44	4,61	0,90	2,60	4,60	"	8,00	0,18	0,13
Guadalajara	46,50	26	31,50	"	33	34	60	21,50	72	2,12	2,24	3,88	1,06	1,06	83,78	46,84	56,75	"	2,86	2,95	4,77	1,38	4,46	4,60	"	8,43	0,09	0,09
Molina...	40	22	22	"	37	26	60	26	60	2	"	5	1	1	72,07	39,64	39,64	"	3,29	2,34	4,77	1,61	3,72	4,34	"	10,86	0,15	0,15
Pastrana...	50	24	28	"	40	32	50	18	66	1,75	"	5	2	2	83,78	54,80	54,80	"	11,50	11,50	4,25	1,61	3,72	4,34	"	10,86	0,15	0,15
Sigüenza...	41,50	27,50	25,50	"	36	30	65	27,75	67	2,36	"	5	1,50	1,50	74,77	49,55	45,95	"	3,13	2,61	5,29	2,14	5,34	4,28	"	10,87	0,12	0,12
Sacedon...	46	28	28	"	34	25	50	21	28	1,88	"	4	1,50	1,50	84,30	50,91	50,91	"	2,95	2,16	5,50	1,30	1,70	4,00	"	8,75	0,12	0,12
Tamajon...	46	26	26	"	30	30	60	18	50	2	"	4	0,50	0,50	84,30	47,60	47,60	"	2,54	2,54	4,80	1	3,00	4,88	"	8,50	0,04	0,04
Precio medio en toda la provincia	44,92	27,61	25,33	"	33,55	28,11	58,44	21,25	55,44	2,02	2,24	4,43	1,39	1,33	79,65	51,53	51,17	"	3,79	3,74	4,97	1,41	3,39	4,38	"	9,36	0,14	0,11

Guadalajara 26 de Setiembre de 1861.—Rufo de Negro.

al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría a la administración que hubiese en su lugar.

21. Que el arrendatario ha de afianzar el cumplimiento del contrato con el importe de cuatro mensualidades, no solo en los derechos del Tesoro, sino en los recargos, cuya fianza habrá de prestar en la forma y efectos prevenidos por la Real Instrucción de 20 de Junio de 1851 y por la ley de 31 de Julio de 1856.

22. Que el remate no se entenderá aprobado, ni por consecuencia perfecto el contrato, hasta que haya recibido la aprobación de la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

23. Que practicados los aforos en el día 1.º de Enero de 1862, el arrendatario tendrá opción a percibir de los que lo han sido este año los derechos correspondientes a las existencias que resulten de aguardiente, carnes y cerdos, y de los contribuyentes los que correspondan a las especies de vino, vinagre, aceite y jabón, cuyos cupos se están haciendo efectivos por medio del reparto.

24. Que el arrendatario habrá de otorgar la correspondiente escritura pública, siendo de su cuenta los gastos que ocasiona ese otorgamiento y los de las copias.

25. Y por último, el arrendatario se obligará a estar y pasar por todas las reglas generales que para la Administración del impuesto previene la legislación vigente, aun cuando no se haga mención de ellas en este pliego.

Guadalajara 24 de Setiembre de 1861.—
Teodomiro Collazo.

Modelo citado en la condicion 4.ª del pliego anterior.

El que abajo firma, vecino de... enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de los derechos de consumos de la villa de Luzon, insertos en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al miércoles 2 de Octubre de este año, y aceptando por su parte todas las condiciones del pliego citado, ofrece tomar en arrendamiento aquellos derechos por el tiempo de... años, a contar desde el día 1.º de Enero de 1862, y por la cantidad anual para el Tesoro de... rs. vn., en garantía de lo que acompaña la carta de pago de haber hecho el depósito prevenido en la condicion 5.ª

Fecha y firma.

Habiéndose mandado por la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, que se arrienda en pública subasta por cuenta de la Hacienda pública los derechos de Consumos de la villa de Yélamos de Abajo, en esta provincia, la Administración ha dispuesto que el primer acto para esta subasta se verifique el día 20 del mes de Octubre próximo a las doce en punto de su mañana, bajo el tipo y condiciones contenidas en el pliego que a continuación se inserta, cuyo acto será doble y simultáneo en esta capital y en la villa de Brihuega; en la capital ante el Sr. Gobernador en su despacho, con asistencia de los individuos que constituyen la Junta de subasta; y en Brihuega ante el Sr. Juez de primera instancia en el local de la Audiencia de su Juzgado, asistido del correspondiente Escribano; debiendo advertirse que el pliego de condiciones se hallará además y desde hoy de manifiesto tanto en esta Administración principal como en el Juzgado de la villa de Brihuega.

Guadalajara 24 de Setiembre de 1861.—
Teodomiro Collazo.

Pliego de condiciones para la subasta a que se refiere el anterior anuncio.

1.º Será condicion que el arriendo se verifique por el tiempo de tres años a contar desde 1.º de Enero de 1862.

2.º Que el citado arriendo se entienda en conjunto de especies y con libertad de ventas.

3.º Que no se admitirán proposiciones por cantidad menor que la de 5.500 rs vn. anuales por el cupo del Tesoro, con más los que importen los recargos legalmente autorizados.

4.º Que las proposiciones se han de hacer en pliegos cerrados y firmados por el licitador con sujeción al modelo que al final se estampa.

5.º Que en dicho pliego deberá incluirse también la carta de pago de haber consignado en la Caja de Depósitos, como garantía de la proposición, el 2 por 100 de la cantidad que sirve de tipo anual para la subasta, sin cuyo requisito será nula la proposición que se haga.

6.º Que el arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la

Hacienda pública, en cuanto a todos los ramos sujetos al pago de los derechos de consumo en la villa de Yélamos de Abajo.

7.º Que esos derechos han de ser los correspondientes a la primera clase de población de la tarifa núm. 1.º o sean los de 1 real sobre cada arroba de vino, de 3,50 céntimos sobre cada arroba de aceite, de 6 reales sobre cada arroba de aguardiente, de 9 céntimos sobre cada libra de carnes frescas, de 21 cént. sobre cada libra también de tocino salado, de 3 rs. sobre cada arroba de jabón duro, y de 36 cént. sobre cada arroba de vinagre, con más la cantidad alcuota que corresponda por los recargos legalmente autorizados.

8.º Que el arrendatario habrá de recaudar a un mismo tiempo los derechos del Tesoro y los citados recargos, siéndolo obligatoria la recaudación a estos últimos solo desde el día que se le dé orden para verificarlo.

9.º Que así como el arrendatario ha de cobrar por dichos recargos sobre cada uno de las unidades de las especies la cantidad alcuota a la de su respectivo derecho para el Tesoro que se le designe, así tampoco habrá de entregar para los participes a esos recargos la cantidad total que por ellos recaude, sino únicamente la cantidad también proporcional a alcuota a la que entrega al Tesoro por su contrato, supuesta la relación que haya entre los derechos que ha de percibir para el Tesoro y los que perciba por dichos recargos.

10.º Que el arrendatario no ha de poder deducir del importe que debe entregar por los recargos, según se expresa en la condición anterior, el 10 por 100 de administración, puesto que tanto el Tesoro como los participes han de percibir íntegro el precio respectivamente estipulado.

11.º Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarlas, se ha de sujetar a la tarifa y a las reglas establecidas para la Administración de Hacienda pública.

12.º Que las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde de Yélamos de Abajo, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado a esta Administración principal ó al Juzgado especial de Hacienda de la provincia, según sea el caso gubernativo ó contencioso.

13.º Que el arrendatario no podrá negar los conciertos a los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal, situados a mayor distancia de 2.000 varas castellanas, con arreglo a los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en la Instrucción.

14.º Que el arrendatario ha de estar obligado a presentar los libros y registros que lleve en el momento que los reclame la Administración, y caso de negarse a ello le parará el perjuicio que haya lugar.

15.º Que el pago de su contrato lo ha de hacer el arrendatario por mensualidades anticipadas, entregando en la Tesorería de esta provincia durante los 3 días primeros de cada mes las cantidades correspondientes al mismo por los derechos del Tesoro y por los recargos provinciales. La que corresponde a municipales deberá entregarla en la Depositaria del Ayuntamiento de Yélamos de Abajo, con la misma anticipación y con iguales períodos, obteniendo la correspondiente carta de pago.

16.º Que la falta de cumplimiento a la anterior condición autoriza a la Hacienda para expedir el correspondiente apremio ó intervenir el arriendo, según sea la morosidad del arrendatario.

17.º Que el arrendamiento lo recibe está suerte y ventura, y por consiguiente no tendrá derecho alguno a rebaja en la cantidad que estipule.

18.º Que los perjuicios que sufra la Hacienda por falta de cumplimiento a cualquiera de las cláusulas de este contrato, serán de cuenta del arrendatario, así como le responderá de los que se le inferan por culpa de ella, quedando sometidos ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

19.º Que en el caso de hacerse alteración en las tarifas durante el tiempo del contrato se aumenta ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporción debida, sin que por eso pueda alterarse ni rescindirse aquel.

20.º Que la Hacienda pública, por medio de sus Autoridades, se compromete a prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría a la administración que hubiere en su lugar.

21.º Que el arrendatario ha de afianzar el cumplimiento del contrato con el importe de

cuatro mensualidades, no solo en los derechos del Tesoro, sino en los recargos, cuya fianza habrá de prestar en la forma y efectos prevenidos por la Real Instrucción de 20 de Junio de 1851 y por la ley de 31 de Julio de 1856.

22.º Que el remate no se entenderá aprobado, ni por consecuencia perfecto el contrato, hasta que haya recibido la aprobación de la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

23.º Que practicados los aforos en el día 1.º de Enero de 1862, el arrendatario tendrá opción a percibir de los que lo han sido este año los derechos correspondientes a las existencias que resulten de aguardiente, carnes y cerdos y de los contribuyentes los que correspondan a las especies de vino, vinagre, aceite y jabón, cuyos cupos se están haciendo efectivos por medio del reparto.

24.º Que el arrendatario habrá de otorgar la correspondiente escritura pública, siendo de su cuenta los gastos que ocasiona ese otorgamiento y los de las copias.

25.º Y por último el arrendatario se obligará a estar y pasar por todas las reglas generales que para la Administración del impuesto previene la legislación vigente, aun cuando no se haga mención de ellas en este pliego.

Guadalajara 24 de Setiembre de 1861.—
Teodomiro Collazo.

Modelo citado en la condicion 4.ª del pliego anterior.

El que abajo firma, vecino de... enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de los derechos de consumos de la villa de Yélamos de Abajo, insertos en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al miércoles 2 de Octubre de este año y aceptando por su parte todas las condiciones del pliego citado, ofrece tomar en arrendamiento aquellos derechos por el tiempo de... años, a contar desde el día 1.º de Enero de 1862, y por la cantidad anual para el Tesoro de... reales vellón en garantía de lo que acompaña la carta de pago de haber hecho el depósito prevenido en la condicion 5.ª

Fecha y firma.

SECCION CUARTA.
Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Melchor Bermejo y Escalona, Auditor honorario de Guerra y Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara.

Por el presente hago saber: Que a petición de Doña Joaquina de Losada, vecina de Madrid, como madre, tutora y curadora de sus hijos Don Francisco de Asís y Doña Joaquina Carlota, Llorente, y en virtud de exhorto dirigido por el Sr. Juez del distrito del Prado de dicho Madrid, se venden las fincas sitas en término de Cabanillas del Campo, a saber:

Rs. vn.

Una tierra en el sitio de por bajo de la Horca, de haber una fanega seis celemines; linda D. Santiago Hidalgo y D. Francisco Perez Beteta, tasada en... 525

Otra en los Arenales, de dos fanegas; linda camino real y Cándido Yagüe, en... 500

Otra en las Manejas, de dos fanegas y media; linda otra de Corrido; tiene un olivo gordal... 685

Otra en Carracuesta, de fanega y media; linda el arroyo y senda del camino de Carracuesta... 375

Un arrenal de ocho celemines, junto a los olivos de Carramonte, en... 247

Una tierra en el Cerrillo de Bañuelos, de tres fanegas; linda Capellanía de D.º Joaquín Díaz, en... 1.050

Otra en Mata Bueyes, de cinco fanegas y media; linda Vinculo de Loairía y D. María Hidalgo, en... 1.375

Otra que antes fué viña en la Poza, de una fanega; linda D. Severiano Verda, en... 250

Otra viña en Barubá, de trescientas ocho vides y tres celemines de tierra calva, en... 350

Rs. vn.

Otra en el mismo sitio, de doscientas treinta y dos vides y un celemin de tierra, en... 250

Una olivar en Carramonte, con setenta y un olivos; linda D. Celestino García, en... 1.775

Otro de siete olivos en el camino de Quer, están a la cabecera de otros de herederos de Francisco Moreno, y que llevó Doña María Rita Sanz, en... 140

Otro de cuatro olivos en Carrabeña; linda la Cuesta de Valbuena, en... 120

Un arrenal junto a la Soledad, con tres olivos; linda herederos de Vicente Marian, en... 100

Una casa en la población de dicho Cabanillas, sita en la Cuesta que desde las Casas de Ayuntamiento rige a la plaza de Abajo, habitada por Inocente Enche, en... 1.800

Y además un censo redimible que gravita contra la Escribanía del número de esta ciudad, propia de D. Vicente de Rentería, su capital por que se enajenase... 2.649

Las personas que gusten interesarse en su adquisición, concurrirán a la Audiencia de este Juzgado el día 16 de Octubre mas próximo a las once de su mañana, que es el señalado para su remate; en inteligencia que no se admitirá proposición que no sea dando las cantidades marcadas, y que el mejor postor ha de garantizar competentemente su compromiso para llevar a efecto la subasta.

Dado en Guadalajara a 28 de Setiembre de 1861.—Melchor Bermejo.—Por mandado de Su Señoría.—Mariano Lopez Palacios.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. Ignacio Pascual y Vela, Notario de Reinos, Escribano público por S. M. del número y Juzgado de esta ciudad de Sigüenza.

Doy fé: Que en el expediente que en este dicho Juzgado por mi testimonio se siguió a instancia de D. Antonio Benito contra Don Camilo Perez, ambos de esta ciudad, sobre tercera de dominio a los bienes embargados a instancia del Perez a Manuel Blanco y su esposa Francisca Estebez, en un pleito ejecutivo, después de sustanciado por todos sus trámites con arreglo a su naturaleza;

Visto en la Excm. Audiencia del Territorio, por consecuencia de la apelación que ambas partes interpusieron a la sentencia publicada en este dicho Juzgado en 13 de Diciembre último; por los SS. de la Sala primera, se ha pronunciado la que a la letra con su publicación es como sigue:

Sentencia. En la villa y corte de Madrid a 17 de Junio de 1861; Visto el pleito remitido en apelación por el Juez de primera instancia de Sigüenza, y seguido entre partes, de la una el Procurador D. Antonio Herrero, en nombre de D. Antonio Benito, y de la otra el Procurador D. José de Castro y Brihuega, en el de D. Camilo Perez, y los Estrados del Tribunal por la no comparecencia de Manuel Blanco y Francisca Estebez, sobre tercera de dominio, habiendo sido Ministro ponente el Señor Magistrado D. Antonio Gonzalez Crespo:

Aceptando la relación de los hechos y fundamentos de derecho que contiene la sentencia apelada;

Y considerando que no aparecen méritos que acrediten la existencia del delito de defraudación;

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la tercera de dominio y preferencia intentada por D. Antonio Benito a los bienes embargados a Manuel Blanco y Francisca Estebez, a instancia de D. Camilo Perez, y condenamos al D. Antonio Benito a que en el término de veinticuatro horas entregue al depositario, en quien se hizo, los bienes de los ejecutados, los géneros que de éstos recibió y se expresan en la factura del folio 8 y en las costas de ambas instancias, reservándole su derecho para que use de él donde y contra quien viere conveniente;

Declaramos no haber méritos para proceder por el delito de defraudación, y mandamos que se publique esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia de Guadalajara, según lo prevenido en el art. 1191 de la ley de Enjuiciamiento civil. En lo que con esta nuestra sentencia definitiva de vista sea conforme la apelada que el expresado Juez pronunció en 12 de Diciembre del año último, la confirmamos, y en lo que no la revocamos. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Pardo Montenegro.—Antonio Burbano Navarro.—Antonio Gonzalez Crespo.—Narciso Lopez.

Publicacion. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por los SS. Magistrados de

la Sala primera, estando celebrando audiencia pública y leída por el Sr. Ministro ponente D. Antonio Gonzalez Crespo, hoy 17 de Junio de 1861, de que certifico.—Gregorio Ucelay.

La relacion que va hecha conviene y lo compulsado concuerda con su original que obra en el expediente de que dejo hecha mencion á que me remito; y para su publicacion en el Boletín oficial de la provincia segun lo prevenido en el art. 1191 de la ley de Enjuiciamiento civil, de mandato judicial pongo el presente que signo y firmo en Sigüenza á 26 de Setiembre de 1861.—V. B. —Patiño Moreno.—Ignacio Pascual y Vela.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Huete.

D. Braulio Guijarro, Juez de primera instancia de esta ciudad etc.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Guadalajara hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del actuario se instruye causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del robo de vasos sagrados y otras alhajas, ejecutado en la iglesia parroquial de la villa de Palomares del Campo, la noche del día 23 del corriente mes, en cuya causa he dictado el auto que contiene entre otros el particular siguiente:

Particular de auto.

Y con insercion de las señas de las alhajas robadas, dirijase el correspondiente exhorto al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid, de las de Guadalajara, Toledo y Ciudad Real, para que por los medios que están dentro del círculo de sus atribuciones se sirvan practicar las más esquisitas diligencias para el hallazgo de dichas alhajas, y proceder contra las personas en cuyo poder fueren halladas, á lo que haya lugar, remitiéndolas en su caso á disposicion de este Juzgado.

En su ejecucion dirija á V. S. el presente, por el cual de parte de S. M., cuya jurisdiccion á su Real nombre administro, le exhorto y requiero y de la mia le pido, que luego que lo reciba se sirva aceptarlo y expedir las órdenes convenientes para los efectos expresados, sirviéndose acusar su recibo y en su dia comunicar á este Juzgado el resultado que ofrezcan las diligencias que estime acordar, para que obre en la citada causa, pues en ello se interesa la administracion de justicia.

Dado en Huete á 26 de Setiembre de 1861.—Braulio Guijarro.—P. S. M. —Félix Almonacid.

Señas de las alhajas robadas de la iglesia de Palomares del Campo.

Un copon grande de plata sobredorada, guarnecido de piedras francesas.

Una custodia parroquial.

Dos cálices, uno de plata y otro de bronce dorado con copa de plata dorada, con sus patenas y cucharillas de plata, purificadores, cubre-hostias y cubre-cálices, uno de estos blanco de muselina, y el otro de tela de seda azul con fleco dorado.

Una cruz parroquial de nogal, chapeada de plata con molduras tambien de plata sobredorada y varias efigies, entre ellas los cuatro Evangelistas, un Santo Cristo, igualmente de plata, con la Asuncion de Nuestra Señora al reverso.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Con objeto de que los Sres. Alcaldes, empleados y comerciantes de esta provincia puedan adquirir las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas con las modificaciones que hasta el dia habian sufrido, se hace saber que pueden hacer los pedidos de uno ó mas ejemplares en la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, acompañando por cada ejemplar la suma de 19 reales vellón en inteligencia que esta Oficina segun las suscripciones que tenga así reclamará ejemplares á la Direccion general de Aduanas y Aranceles.

Guadalajara 28 de Setiembre de 1861.—Teodomiro Collazo.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Seccion 5.ª.—Boletín oficial.—Circular número 126.

Con arreglo á lo prevenido en las Reales

órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1846, 11 de Octubre de 1859 y demás disposiciones vigentes, tendrá lugar en este Gobierno de provincia, el domingo 3 de Noviembre próximo, á las tres de la tarde, la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año de 1862, bajo las condiciones que á continuacion se expresan:

1.ª Se publicarán semanalmente tres números del Boletín oficial, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio, y en su caso se determine por este Gobierno.

2.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc., etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si se considerase conveniente.

3.ª La dimension del Boletín será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, (veinte y seis pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho), dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de paragona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.ª El empresario deberá entregar gratis trece ejemplares del Boletín con sus suplementos para la Secretaria de este Gobierno, y los que en el mismo se necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que lo requieran, además de los siguientes: uno para el Ministerio de la Gobernacion, otro para la Biblioteca nacional, dos para el Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, uno para la Capitanía general de Castilla la Nueva, otro para el Gobernador civil, otro para el Gobernador militar, ocho para los Diputados á Cortes, ocho para los Diputados provinciales, uno para el Jefe de la Guardia civil, otro para cada comandante de linea de dicho cuerpo en la provincia, segun Real orden de 10 de Setiembre de 1858, otro para la Comisaria de Vigilancia, dos para el Administrador y Comisionado de propiedades y derechos del Estado, cuatro para los Jefes de Hacienda de la provincia, uno para la Vicaría eclesiástica de la diócesis, uno para la oficina del arquitecto provincial, doscientos ochenta y seis para los Ayuntamientos, ocho para los Juzgados, uno para la Biblioteca provincial, dos para la Seccion de Fomento, dos para la de Estadística y ocho para los subdelegados de medicina.

El reparto previo por el correo de estos ejemplares, será de cuenta y riesgo del editor, exceptuando solo los que deben remitirse á los Ayuntamientos, que se dirijirán por conducto de esta Secretaria.

5.ª A la una de la tarde de los dias fijados para la publicacion del Boletín deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaria, y una hora antes de la salida del correo los de fuera de la capital.

6.ª Será obligacion del empresario presentarse en el Gobierno de provincia á recoger originales los dias anteriores á los de la salida del Boletín, debiendo hacerlo de nueve á diez de la mañana, y de ningun modo fuera de esta hora. Sin perjuicio de esto queda obligado á admitir é insertar cuantos se le manden por dicha oficina, antes de las tres de la tarde del mismo dia.

7.ª El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de desamortizacion, si lo reclamasen.

8.ª Para la insercion en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se harán en todo caso por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente:

Parte oficial de la Gaceta.
Del Gobierno de la provincia.
De la Diputacion provincial.
Del Gobierno militar.
De las oficinas de Hacienda.
De los Ayuntamientos.
De la Audiencia del territorio.
De los Juzgados.
De las oficinas de desamortizacion.

9.ª Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorizacion del Gobernador civil, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe será de cuenta de la dependencia ó oficina que lo reclamare.

10.ª Será de cuenta del contratista, segun lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1838, insertar todo lo relativo al ramo de desamortizacion. Sin embargo, cuando hubiere necesidad imperiosa de tirar suple-

mentos comprendiendo los anuncios de ventas, se pagará su importe por las oficinas del ramo.

11. Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

12. El dia 1.º de cada mes, y en pliego separado, deberá dar el empresario el índice de todas las órdenes del anterior; y el dia último del año, uno general que comprenda todos los mensuales de que se ha hecho mérito.

13. El pago de la cantidad en que quede rematado será de cuenta de la provincia, y se satisfará por trimestres adelantados.

14. Podrán hacer proposiciones en las subastas de los Boletines oficiales aun las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion del Gobernador de la provincia, que poseen los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, y despues de haber verificado el depósito de 8.000 rs. vn. cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorería de Hacienda pública todo el tiempo que dure el contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se dirijirán á este Gobierno por el correo, ó se depositarán en la caja cerrada que estará expuesta al público en esta oficina en todo el mes de Octubre.

16. El tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones nunca excederá de la cantidad de 35.000 rs. vn.

17. Los licitadores expresarán en las proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata, arreglándose al siguiente

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de..... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Cuenca, los lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1862, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demás pueblos y suscritores, por la cantidad de..... rs. vn.

Fecha y firma del proponente.

18. Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales, la suerte decidirá la persona á quien se ha de adjudicar, pero si la proposicion igual se hiciese por el actual empresario, será este preferido sin dar lugar al sorteo.

19. El Gobernador adoptará las medidas convenientes á fin de evitar cualquier abuso que pueda cometerse contra la inviolabilidad de los pliegos cerrados que se depositen en los buzones durante su permanencia en los mismos y hasta el momento en que se proceda á su apertura.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos los interesados que deseen tomar parte en la referida subasta.

Cuenca 23 de Setiembre de 1861.—Juan Barragan.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Mantiel.

Se saca á pública subasta con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, la obra de empedrado de las calles de esta villa. El remate tendrá lugar en ella el domingo 6 de Octubre próximo de diez á doce de su mañana, bajo el plano formado por el Sr. Arquitecto de la provincia y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate y á disposicion del que quiera interesarse en la subasta en la Secretaría del Ayuntamiento.

Mantiel 20 de Setiembre de 1861.—El Alcalde, Santos Martinez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Torrejon del Rey.

La plaza de médico-cirujano de esta villa de Torrejon del Rey, que consta de 99 vecinos y su anejo Valdeavuelo con el de 33, y que dista un kilómetro, se halla vacante. Su dotacion consiste en 8.000 rs., 7.000 pagados de los vecinos acomodados de ambos pueblos por iguales voluntarias, y 1.000 rs. por la asistencia á los pobres de solemnidad, cobrados por trimestres vencidos; se exceptúan los golpes de mano airada, partos y enfermedades sifilíticas; libre de toda contribucion excepto la del subsidio.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento por término de un mes que se contará desde el dia que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, en que se proveerá.

Torrejon del Rey 24 de Setiembre de

1861.—El Presidente del Ayuntamiento, Victorino Nieto.

JUNTA PERICIAL

de Trillo.

A fin de que tenga efecto la rectificacion del amillaramiento de inmuebles de esta villa para el año próximo de 1862, se invita á los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteraciones en su riqueza, presenten relaciones en término de 30 dias á dicha Junta.

Trillo 25 de Setiembre de 1861.—Eusto Batanero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Hijes.

Terminado por esta Junta pericial el índice de rectificacion del amillaramiento que servirá de base para la confeccion del repartimiento de la contribucion territorial en el año próximo venidero de 1862, se notifica así por medio de este periódico oficial; advirtiéndose que por término de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Corporacion, para oír de él las reclamaciones legales.

Hijos 27 de Setiembre de 1861.—El Alcalde Presidente, Félix Alonso.—Por acuerdo de la Junta.—Baldomero Leal y Plaza, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Alcocer.

Con autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se subastan en arrendamiento los pastos sobrantes del monte Cabezos, de estos propios, para 506 cabezas de ganado lanar, cuyo remate tendrá lugar en la Sala consistorial de esta villa el dia 27 del próximo Octubre de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en el acto del remate.

Alcocer 27 de Setiembre de 1861.—El Presidente, Victor Ballesteros.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Bañuelos.

Remitido por esta Corporacion municipal el cupo principal de 3.081 rs. por la contribucion de consumos, correspondiente al año de 1862, ha dispuesto la misma y aprobado por la Excmo. Diputacion provincial, que se haga efectiva por medio de subasta á la exclusiva y ventas de dichos artículos al por menor.

Los remates tendrán lugar los dias 20 y 27 del mes de Octubre próximo ante el Ayuntamiento en la casa de su nombre, de los á cuatro de su tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicho acto.

Bañuelos 28 de Setiembre de 1861.—El Alcalde, Elías Torija.—Por acuerdo.—A. J. Torija.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

D. Jerónimo Monge, vecino de esta ciudad, tiene comision de facilitar á los Juzgados, Alcaldías, Ayuntamientos, Profesores de Instruccion y Establecimientos públicos y particulares que lo soliciten, sellos de metal con caja y tinta, hechos con la mayor perfeccion y á los precios siguientes:

Sellos con armas. 65 rs.
Idem sin ellas. 55 rs.

Debiendo procederse á la fabricacion de 4.000 fanegas de carbon de brezo en el monte titulado Cerro de los Abejerugos, de la propiedad de D. Manuel Alvarez, se anuncia al público para que la persona que guste interesarse en su fabricacion, se aviste en término de diez dias contados desde la insercion del presente, á tratar con el referido Alvarez, residente en el pueblo de Veguillas.

El expresado Alvarez tiene una linea contigua á la que ha de verificarse el carbón, y sus piedras son útiles para la fabricacion de cal comun, y caso de convenir en el ajuste, cederá á beneficio del rematante el derecho de leñas del brezo, que será suficiente para la quema de los hornos de cal.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.